



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0006



EXP. N.º 00441-2008-PA/TC

LIMA

DANIEL HILARIO LUNA JERÓNIMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Hilario Luna Jerónimo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 2 de octubre de 2007, que declaró fundada la excepción de litispendencia y nulo todo lo actuado en autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11332-IPSS, de fecha 25 de enero de 1991, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, más el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda afirmando que la Ley N.º 23908 fue derogada con la entrada en vigencia de la Ley N.º 24786 a partir del 13 de enero de 1988; en consecuencia, el demandante al haber adquirido su derecho pensionario el 11 de diciembre de 1989, no le corresponde la los beneficios reclamados en su demanda.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2007, declaró fundada la excepción de litispendencia, por considerar que de la Resolución N.º 5 de fecha 18 de febrero de 2005, recaída en el expediente N.º 45711-2004, emitida por el 14º Juzgado Civil, se desprende de la existencia de un proceso constitucional seguido entre las mismas partes, en el cual el demandante pretendió lo mismo que persigue en el presente proceso; por lo que, se ha acreditado que se ha recurrido previamente a otro proceso judicial

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Cuestiones preliminares

1. Antes de efectuar un análisis de fondo este Colegiado debe pronunciarse sobre la excepción de litispendencia declarada fundada por el ad quem. Al respecto debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalarse que de la revisión de autos se observa que existió un proceso que involucraba a las mismas partes y con el mismo interés. Sin embargo, este proceso corresponde a una acción de cumplimiento recaído en el expediente N.^o N.^o 45711-2004; por ello, no existe litispendencia alguna, ya sea aparente o real, por lo que procede pronunciarse sobre el fondo.

§ Procedencia de la demanda

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5^o, inciso 1^o y 38^o, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante).

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.^o 23908.

§ Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.^o 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81^o del Decreto Ley N.^o 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908.
6. En el presente caso mediante la Resolución N.^o 11332, de fecha 25 de enero de 19913, obrante a fojas 2, se evidencia que a) se le otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 11 de diciembre de 1989, por el monto de I/. 8' 000 000.00; y, b) acrecido 34 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente los Decretos Supremos Nros. 057 y 058-59-TR, que estableció en I/. 150 000.00 el sueldo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimo vital. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio de la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992

7. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 6 que el demandante percibe la pensión mínima vital vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en parte en el extremo a la aplicación de la Ley N.^o 23908 a la pensión inicial del demandante y la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.^o 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el Juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR